

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO	Ordinario Laboral
RADICADO	66001310500220180069901
DEMANDANTE	Gema Esperanza Díaz Álzate
DEMANDADOS	Administradora colombiana de pensiones “Colpensiones”, unidad administrativa especial del gestión pensional y contribuciones parafiscales del ministerio de la protección social UGPP, ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales ministerio de agricultura y desarrollo rural.
ASUNTO:	Consulta sentencia 7 de julio de 2022
JUZGADO:	Segundo Laboral del Circuito
TEMA:	Pensión de sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 118 DEL 25 DE JULIO DE 2023

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GEMA ESPERANZA DÍAZ ÁLZATE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES –** y el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**. Radicado **66001310500220180069901**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 126

I. ANTECEDENTES:

GEMA ESPERANZA DÍAZ ALZATE, solicita que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, o subsidiariamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** o subsidiariamente por la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** con ocasión al deceso de su cónyuge Carlos Hugo Grisales Betancur, a partir del 7 de septiembre de 1984, con la respectiva indexación e intereses moratorios. Para efectos de lo anterior, solicita que se ordene al Ministerio de Hacienda y

Crédito Público – OBP – a emitir y trasladar el bono pensional que corresponda para el reconocimiento de la prestación. Además, solicita el pago de las costas.

Hechos.

Expone que Carlos Hugo Grisales Betancur nació el 1 de junio de 1953, falleciendo el 06-09-1984. Que la Sra. Gema Esperanza Díaz Álzate nació el 6 de abril de 1952 u era casada con el Sr. Grisales desde el 3 de septiembre de 1978, sin haber procreado hijos; que como pareja convivieron de manera ininterrumpida hasta el momento del deceso y que, además, la accionante dependía económicamente de aquél.

Asegura que el Sr. Grisales Betancur, laboró para la Caja De Crédito Agrario Industrial Y Minero S.A. a partir del 9 de julio de 1973 hasta el 06 de septiembre de 1984, como inspector agropecuario, auxiliar 2A1, teniendo la calidad de trabajador oficial, vinculación durante la cual estuvo afiliado al RPM con PD administrado por el ISS hoy Colpensiones. Agrega que cotizó al sistema más de 300 semanas cumpliendo por tanto con los requisitos del artículo 5 del literal b) del decreto 3041 de 1966, modificado por el decreto 232 de 1984, artículo 1.

Refiere que la Caja De Crédito Agrario Industrial Y Minero S.A., fue liquidada y disuelta, siendo asumidos los pasivos pensionales por la Nación; que la accionante ha solicitado en diferentes ocasiones ante Colpensiones la corrección de historia laboral del causante para que se le incluyan los periodos faltantes y que fueron cotizados entre el 9 de julio de 1973 y el 6 de septiembre de 1984, por la Caja de Crédito Agrario industria y Minero S.A. ante lo cual, Colpensiones le informa que no encuentra registros de pagos en los periodos reclamados.

Refiere que el 5 de diciembre de 2017, radicó la solicitud pensional ante Colpensiones, siendo negada al indicársele que no acredita semanas, en tanto que no aparecía afiliado, ni aportes por el empleador; que, frente a lo anterior, el 16 de enero de 2018 solicitó la pensión ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que trasladó la solicitud hacia Colpensiones, anexándole la certificación laboral. Resalta que por ello solicitó a la OBP el correspondiente bono pensional, siendo negado bajo el argumento que el causante no aparecía afiliado a Colpensiones, por lo que no era posible liquidar bono pensional.

La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2018 y admitida por auto del 21 de febrero de 2019.

1.1. Posición de la demandada.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP-, Se opuso a las pretensiones al considerar que dicho ente no cumple funciones de administradora de fondos de pensiones. Excepciona: **Traslado de competencia de un derecho de petición no es acto administrativo, indebida representación de la Nación, vulneración del principio de legalidad** (archivo 15)

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Se opuso a lo pretendido bajo el entendido que el causante no estuvo vinculado

al ISS y por ello tampoco estaría llamado a responder. Como excepciones formula: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de intereses moratorios, prescripción y genérica (archivo 16).**

NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Se opuso a las pretensiones, indicando que el demandante había laborado en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S.A, según certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura desde el **4 de agosto de 1976** hasta el **15 de noviembre de 1991**, eventualmente l llamada a responder seria la UGPP. Como excepciones formula: **Falta de legitimación por pasiva, asunción de derechos pensionales, inexistencia de relación laboral, prescripción, el Ministerio de Agricultura no cumple con requisitos de ser llamado a juicio, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación** (Archivo 18).

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se opuso a lo pretendido bajo el argumento que no era el responsable de reconocer la prestación petitionada. Como excepciones presentó: **Falta de competencia de la UGPP para asumir las resultas de este proceso, inexistencia de la obligación por parte de la UGPP, buena fe, prescripción y genérica (Archivo 23).**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda. Mediante fallo, dispuso:

1. ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y MINISTERIO DE AGRICULTURA**, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda que en su contra impetró la señora **GEMA ESPERANZA DIAZ ALZATE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **2. SIN CONDEN**A en costas procesales, por lo expuesto en las consideraciones.

De las pruebas obrantes, dedujo que el causante había laborado para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el **09/07/1973** hasta el **06/09/1984**, fecha de su fallecimiento, ostentando la calidad de trabajador oficial, por haber estado vinculado a dicha entidad, mediante contrato de trabajo, según la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del 05 de junio de 2021 (Archivo 0025) y el CETIL expedido para tal efecto.

Conforme a ello, refirió que si bien la legislación vigente al momento del deceso, para quienes eran afiliados del ISS era el Acuerdo 224 de 1966¹, modificado por el Acuerdo 019 de 1983², que estableció como requisitos para acceder a la pensión el acreditar 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez,

¹ aprobado por el Decreto 3041 de 1966

² aprobado por el Decreto 232 de 1984

vejez y muerte dentro de los 6 años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época, lo cierto era que el causante como trabajador oficial, no registraba afiliación a ninguna administradora de pensiones y tampoco era viable convalidar tiempos por falta de afiliación luego de ocurrido el siniestro, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, dijo que la norma a analizarse para establecer si acreditaba los requisitos para acceder a la pensión o pensiones de las prestaciones sociales de que dan cuenta, ora a cargo de las entidades de previsión (art. 14 del decreto 3135 de 1968), o bien de las entidades de la administración pública, señaladas en el artículo 14 del decreto 1045 de 1978, y que se encontraba vigente para su aplicación, al momento del óbito, en concordancia con los parágrafos 1, 2 y 3, del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, era la Ley 6 de 1945 que contemplaba en el literal b) del artículo 17, la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero hubiera llegado a cincuenta (50) años, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo.

De acuerdo a ello, concluyó que el causante, no había dejado acreditado los requisitos de la norma general pensional vigente al fallecer, teniendo en cuenta que para ese momento contaba con casi 11 años como trabajador de la extinta Caja Agraria, lo que conllevaba a concluir que no tenía los 20 años de servicio, y por ello, la reclamante no tenía derecho a la pensión reclamada, a tono con el artículo 1 de la ley 12 de 1975 y en concordancia con el artículo 1 de la Ley 113 de 1985, los cuales transcribió.

Además, señaló que aun habiendo el trabajador prestado sus servicios por más de diez años, la pensión de jubilación de que daba cuenta el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tampoco le era aplicable porque la misma precisaba que se concedía desde la fecha del despido, lo que en este caso no había ocurrido.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 27-09-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala (Archivo 11).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, el problema jurídico a resolver gravita en establecer si la señora Gema Esperanza

Días Alzate tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor Carlos Hugo Grisales Betancur.

Bien. Para resolver sin discusión están los siguientes aspectos:

- **Carlos Hugo Grisales Betancur**, nació el 1 de junio de 1953 [archivo 04, página 1].
- El señor Grisales Betancur falleció el **6 de septiembre de 1984**, contando para entonces con 31 años [archivo 04, página 3 y 16],
- El causante era casado con **Gema Esperanza Diaz Alzate**, desde el **3 de septiembre de 1978**, según registro civil de la Notaría Única del Círculo de Tarso (Antioquia) y partida de matrimonio No. 315340 [archivo 04, pág. 7 y 9].
- El causante, en vida laboró para la extinta **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A** desde el **09/07/1973** hasta el **06/09/1984**, en el cargo el de Inspector Agropecuario, Auxiliar 2 A 1, en la oficina de Tarso – Antioquia, mediante contrato de trabajo en calidad de trabajador oficial, según certificaciones expedidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (pág. 18-28, archivo 4).
- **Gema Esperanza Díaz Álzate**, presentó solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones, el 29 de mayo de 2015 reiterada el 22 de mayo de 2017 [Pág. 30-33 y 42-44]. Dicha petición fue respondida negativamente por Colpensiones indicando no existir afiliación del causante (archivo 4, página 51-53).
- La reclamación pensional ante Colpensiones fue realizada el **5 de diciembre de 2017** [archivo 4, página 54-65]. Dicha entidad por resolución **SUB1471 del 04 de enero de 2018** [archivo 4, pág. 67], negó la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que el accionante no había realizado cotizaciones al ISS, sin cumplir los requisitos del Decreto 3041 de 1966.
- El Ministerio de Hacienda, por escrito del 26 de julio de 2018, indicó que al establecerse que el causante “**no se encuentra afiliado a Colpensiones o a alguna administradora de fondo de pensiones**”, era improcedente la liquidación de bono pensional alguno.
- Conforme a la prueba de oficio decretada por la primera instancia, el **Ministerio de Agricultura y desarrollo rural**, encargado de la custodia de las historias laborales de los exfuncionarios de la liquidada Caja Agraria, expidió certificación laboral número CA – 9692 de 5 de junio de 2021 haciendo constar que el causante **laboró para caja de crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desde 09/07/1973 al 06/09/1984, ocupando el cargo de Inspector Agropecuario, Auxiliar 2A1, en la oficina de Tarzo – Antioquia, vinculado mediante contrato de trabajo y ostentando la calidad de trabajador oficial.**
- Mediante comunicación 25-11-2021, el **Ministerio de Agricultura y desarrollo rural**, informa que al revisar nuevamente la hoja de vida del Señor Grisales, **se constató que no existe formato de inscripción al ISS,**

como tampoco existen comprobantes de pago de aportes o algún otro documento que permita establecer que el causante estuvo afiliado a determinado Fondo de Pensión, razón por la cual se expidió una nueva Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL No. 202111899999028000220229 de fecha 25 de noviembre de 2021, perteneciente al Sr. Carlos Hugo Grisales Betancur, certificando tiempos del 9-07-1973 y el 06-09-1984 (archivo 47) y dejó sin efecto cual certificación anterior.

Para iniciar, es de indicar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes corresponde a la vigente al momento en el que se produce el deceso del afiliado, recordando que, para el caso, el señor Grisales, su deceso tuvo lugar el **7 de septiembre de 1984**.

Ahora, comoquiera que existe claridad que el causante nunca fue afiliado del extinto Instituto de Seguros Sociales, ni a ninguna entidad de previsión social – *según lo certificaron Colpensiones, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural* -, sin que tampoco obre en el expediente administrativo prueba documental que lo controvierta.

Bajo tal panorama, es claro que, para caso, de una parte, no son aplicables, ni se puede beneficiar la accionante de los reglamentos emanados del ISS hoy Colpensiones, tal y como lo concluye la A quo. Y, de otro lado, por iguales razones, tampoco le sería aplicable los artículos 14 y 27 del decreto Ley 3135 de 1968, por cuanto el causante nunca estuvo afiliado a entidad de previsión social alguna.

En este punto, tampoco es equivocada la conclusión a la que arribó la *a quo* en el sentido de resaltar la improcedencia de disponer el pago de cálculo actuarial o la convalidación de tiempos donde no existió afiliación en tratándose de pensiones de sobrevivientes. Ello es así, porque la jurisprudencia³ aplicable en esta materia ha recalcado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, son diferentes para las pensiones de vejez, sobrevivientes e invalidez.

En tal sentido, esta Corporación en sentencia 13-08-2019, radicado 66001-31-05-005-2013-00617-02⁴, trayendo a colación la sentencia SL2071-2019, concluye que, para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, al fundamentarse en el acaecimiento de un riesgo, la mera consecución de una reserva actuarial frente al mínimo de semanas como requisito para su causación, no tendría “igual utilidad práctica para el sostenimiento financiero del sistema, ni produce las mismas consecuencias”; por lo tanto, resulta indispensable la afiliación del trabajador o la convalidación de dichos tiempos antes de que acaezca el riesgo. Admitir el pago de dicho cálculo para esta clase de pensiones implicaría que la administradora deba asumir el reconocimiento de una prestación periódica frente a la cual “i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través del título pensional no alcanzan para ello”.

³ SL2071-2019.

⁴ MP. Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda

Con la anterior aclaración y continuando con el análisis, se tiene que, al haber sido el causante un trabajador oficial, en tal orden la norma aplicable al deceso (1984) correspondería al **literal b), artículo 17 de la Ley 6 de 1945** el cual dispone:

“**Artículo 17.-** Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

[...]

b) **Pensión vitalicia de jubilación**, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo, equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni exceder de doscientos pesos (\$200) en cada mes. La pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantía, menos en cuanto a los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente al trabajador, cuya cuantía se ira deduciendo de la pensión de jubilación en cuotas que no excedan del 20% de cada pensión”.

Lo anterior, porque armonizando tal disposición con el contenido del artículo **1 de la Ley 33 de 1973** que dispone:

“fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia”.

Y, a su turno, el **artículo 1 de la Ley 12 de 1975**, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación, dispone:

“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas”

Aplicando lo anterior, se puede concluir que el Sr. **Carlos Hugo Grisales Betancur**, nació el 1 de junio de 1953 [archivo 04, página 1] y, a su deceso el **6 de septiembre de 1984**, apenas contaba con 31 años [archivo 04, página 3 y 16] y, comoquiera que obra certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural donde hace constar que el Sr. Grisales Betancur fue trabajador oficial entre el **09-julio-1973** y el **06-septiembre-1984**, al servicio de la extinta **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, ello implica que, en total, prestó sus servicios por espacio de 11 años; 1 mes; 4 semanas, tiempo insuficiente para haber dejado acreditado el derecho conforme al artículo 1 de la Ley 12 de 1975.

También es de mencionar que, en el presente asunto, tampoco obra evidencia que el causante hubiere sido destinatario de derechos convencionales de los cuales pudiera generarse el derecho pretendido.

Finalmente, acudiendo a los postulados del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, conforme lo sentado por la Corte, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 27 junio 2012, radicación 40785, rememorada por la CSJ SL, 10 abril 2013, radicación 55500, en ella se explicó:

“... el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 consagró tanto para trabajadores oficiales como particulares la pensión de jubilación, en dos modalidades diferentes a saber: pensión sanción en caso de despido sin justa causa y más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuos, y pensión restringida por retiro voluntario, con más de 15 años y menos de 20 de servicio.

Dicha normativa fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, pero se mantuvo para los trabajadores oficiales hasta la entrada en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que nuevamente se refirió a unos y otros trabajadores y precisó, que a la pensión sanción tendrían derecho los no afiliados al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa fueren despedidos con 10 años o más de servicios.

En conclusión, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales reseñados, se reitera que la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión sanción es la vigente al momento en que se materializa el supuesto fáctico del despido injusto. Siendo ello así, si un trabajador oficial es despedido sin justa causa antes del 1º de abril de 1994, la norma aplicable es el artículo 8 de la Ley 171 de 1961” (SL3315/2021)

De atender lo anterior, en este caso la situación en nada cambiaría porque en este caso, si bien es cierto que la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. no afilió al causante al ISS ni a Caja de Previsión Social alguna y que con ello era posible la subrogación del riesgo, lo cierto es que tampoco se cumplen con ninguno de los presupuestos necesarios para causar la pensión de que trata el artículo 8 de la citada norma, pues no se acreditó el despido sin justa causa y tampoco el retiro voluntario con más de 15 años de servicios.

De manera que, al no haber dejado causado el derecho por el causante a favor de sus beneficiarios, inane resulta analizar los requisitos de éstos.

Con todo, se confirmará la decisión de primera instancia y comoquiera que el asunto se conoce conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por ello mismo, no hay lugar a la imposición de costas en esta instancia.

Como corolario de lo discernido, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad, la sentencia del 7 de julio de 2022 del juzgado segundo laboral del circuito de Pereira.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Quienes conforman la Sala,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612fd25f2df5b76538440e5eddc8419f81ea731d131596ff979a3f7dbba7245**

Documento generado en 26/07/2023 09:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>